

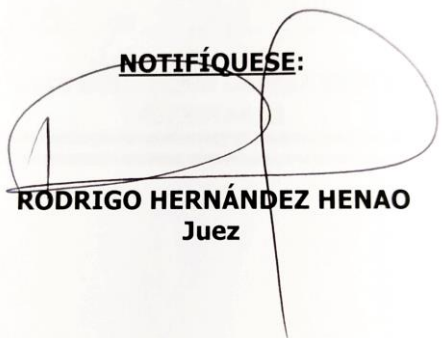


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN MANUEL NAVARRO SUÁREZ
DEMANDADO	INVERSIONES SÚPER ALIANZA S.A.S
RADICADO	053804089002-2020-00358
DECISIÓN	TOMA NOTA EMBARGO DE REMANENTES
SUSTANCIACIÓN	510

Teniendo en cuenta la orden de embargo de remanentes, proferida por este mismo Despacho dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado **No. 051294089001-2021-00541**, **se toma nota de dicha medida cautelar;** y, por ende, para los fines subsiguientes, **se entienden embargados los remanentes, así como los bienes que se llegaren a desembargar en el *sub judice*** a favor del codemandado **INVERSIONES SÚPER ALIANZA S.A.S.** La medida cautelar se tiene por perfeccionada desde el día del decreto de la medida, es decir, desde **el 15 de julio de la presente anualidad.**

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

052 DEL 18 DE JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	JORGE IVÁN ESPINOSA CANO
DEMANDADO	FABIÁN DE JESÚS ESPINOSA CANO CECILIA VALENCIA ECHEVERRY
RADICADO	053804089002- 2022-00236
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR ENTIDADES
SUSTANCIACIÓN	519

Previamente al trámite legal que corresponda, **expídanse las comunicaciones del caso** por secretaría, dirigidas a los organismos o entidades competentes, **para que certifiquen las circunstancias y/o informaciones** a que se refieren los artículos 6, 10, 11, parágrafo y demás normas concordantes, de la **Ley 1561 de 2012**.

En consecuencia, ejecutoriado este proveído, **entréguense los oficios respectivos a los interesados**, para su remisión pertinente y oportuna.

Realizado lo anterior, y recibidas las respuestas pertinentes, se procederá por esta Judicatura **a la calificación de la demanda**, conforme a lo dispuesto por el **artículo 13, de la Ley antes mencionada**.

Finalmente, se reconoce personería para actuar al abogado **OTTO FERNANDO RODRÍGUEZ VANEGAS**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

052 DEL 18 DE JULIO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	CARLOS AUGUSTO VALENCIA CASTRILLÓN
RADICADO	053804089002-2021-00255-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1059

Se decide en relación a la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO**, promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada especial, en contra del señor **CARLOS AUGUSTO VALENCIA CASTRILLÓN**.

CONSIDERACIONES:

De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso.

d.-) La parte demandante ha agotado los trámites previos para la efectividad de la garantía mobiliaria y la entrega voluntaria del bien.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el trámite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el por medio de esta solicitud adelanta la entidad solicitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión de vehículo y entrega de bien con garantía mobiliaria, promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada especial, en contra del señor **CARLOS AUGUSTO VALENCIA CASTRILLÓN**.

SEGUNDO: SE ORDENA la aprehensión y entrega del vehículo clase CAMPERO, tipo WAGON, marca RENAULT, línea DUSTER, modelo 2020, color BLANCO GLACIAL, placa ESR398, de propiedad del señor **CARLOS AUGUSTO VALENCIA CASTRILLÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 71'789.305, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

TERCERO: OFÍCIESE a la Policía Nacional - Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, que se efectuará en los parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S o en los concesionarios de la Marca Renault.

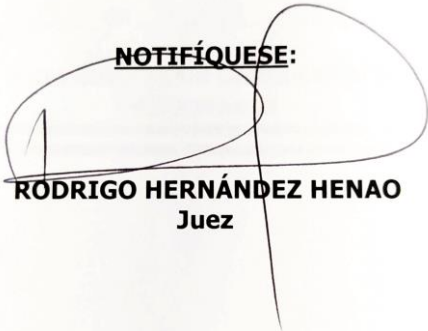
Si el vehículo se aprehende en el área metropolitana del Valle de Aburrá, se entregará en las siguientes direcciones:

- Peaje Copacabana – Autopista Medellín Bogotá, Vereda El Convento B 6 y 7, parqueadero SIA.
- Peaje Autopista Medellín Bogotá, Lote 4 parqueadero CAPTUCOL, teléfonos 310 576 88 60, 310 243 92 15.

De no ser posible la entrega en la dirección referida, se dejará en el lugar que disponga la policía Nacional – Automotores. De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, correo: carolina.abello911@aecsa.co, teléfono (601) 287 11 44 quien se encuentra facultada para recibir el vehículo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

052 DEL 18 DE JULIO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

Julio 15 de 2022

Oficio N°. **865./**

Señores

POLICÍA NACIONAL - AUTOMOTORES

Correo: meval.traur@policia.gov.co, mebog.coman@policia.gov.co.rpost.biz;
mebog.sijin-autos@policia.gov.co.rpost.biz;
mebog.sijinradic@policia.gov.co.rpost.biz

Ciudad

Asunto: Comunica orden de aprehensión del vehículo de placa ESR398

Referencia: *Aprehensión de Vehículo*
Demandante: *RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO*
Nit: *900977629-1*
Demandado: *Carlos Augusto Valencia Castrillón*
C.C. *71'789.305*
Radicado N°: **053804089002 – 2022 – 00255 – 00 (al contestar favor citar este número).**

Cordial Saludo,

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante Auto Interlocutorio No. 1059 proferido por este despacho el día quince (15) de julio de la corriente anualidad, señaló:

"SEGUNDO: SE ORDENA la aprehensión y entrega del vehículo clase CAMPERO, tipo WAGON, marca RENAULT, línea DUSTER, modelo 2020, color BLANCO GLACIAL, placa ESR398, de propiedad del señor **CARLOS AUGUSTO VALENCIA CASTRILLÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 71'789.305, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.
TERCERO: OFÍCIESE a la Policía Nacional - Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, que se efectuará en los parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S o en los concesionarios de la Marca Renault. Si el vehículo se aprehende en el área metropolitana del Valle de Aburrá, se entregará en las siguientes direcciones: - Peaje Copacabana – Autopista Medellín Bogotá, Vereda El Convento B 6 y 7, parqueadero SIA. - Peaje Autopista Medellín Bogotá, Lote 4 parqueadero CAPTUCOL, **Calle 80 Sur No. 60 – 38, Edificio "HECO", Piso 2. Teléfono: 309 46 18**
Correo: j02prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfonos 310 576 88 60, 310 243 92 15. De no ser posible la entrega en la dirección referida, se dejará en el lugar que disponga la policía Nacional – Automotores. De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, correo: carolina.abello911@aecsa.co, teléfono (601) 287 11 44 quien se encuentra facultada para recibir el vehículo. **CUARTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante.”

Cordialmente,



LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA
DEMANDADO	MARTHA CECILIA MORALES CÁRDENAS
RADICADO	053804089002-2022-00257
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1043

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA**, en contra de **MARTHA CECILIA MORALES CÁRDENAS**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré No. 5246756 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del Código del Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA,** en contra de **MARTHA CECILIA MORALES CÁRDENAS,** por los siguientes conceptos:

La suma de dieciséis millones seiscientos sesenta y cinco mil ochocientos treinta y un (\$16'665.831) pesos por el valor total, constituidos por doce millones novecientos noventa y cuatro mil trescientos diecinueve (\$12'994.319) pesos, por concepto de capital y tres millones seiscientos setenta y un mil quinientos doce (\$3'671,512) pesos por concepto de los intereses remuneratorios o de plazo pactados causados y dejados de cancelar desde el 30 de marzo de 2021 hasta el 18 de febrero de 2022; más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **19 de febrero de 2022,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **ADRIANA JULIO ÁLVAREZ,** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

052 DEL 18 DE JULIO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
DEMANDADO	DROFAME LA FORTALEZA S.A.S JOSÉ MAURICIO MESA MOYA
RADICADO	053804089002-2022-00259-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1052

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA** a través de apoderado especial, en contra de **DROFAME LA FORTALEZA S.A.S** y **JOSÉ MAURICIO MESA MOYA**.

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde de domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aportan para tal efecto el pagaré Nro. 9600120447 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA "BBVA COLOMBIA" S.A.** en contra de **DROFAME LA FORTALEZA S.A.S** y **JOSÉ MAURICIO MESA MOYA.**, por los siguientes conceptos:

- La suma de \$ **25'692.315** como capital insoluto del pagaré Nro. **9600120447**; más los intereses moratorios que se causen desde el 14 de febrero de 2022, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en el la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **MARCELA DUQUE BEDOYA**, en calidad de apoderada especial, acreditada mediante sustitución del poder del profesional del derecho facultado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA**. Asimismo, se acepta como dependiente judicial a **CARLOS ANDRÉS ARREDONDO**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

052 DEL 18 DE JULIO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA:

En la fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), me permito dejar constancia que la audiencia programada para el día de hoy a las 11:00 de la mañana, no se pudo llevar a cabo, por enfermedad del titular de esta Judicatura. El proceso a Despacho del señor Juez, para que se digne proveer.

Lina Camila López Muñoz

Lina Camila López Muñoz
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA MOLINA DE OCHOA SANTIAGO DE JESÚS OCHOA PELÁEZ
DEMANDADO	SANDRA YUDI YOTAGRI ZEA
RADICADO	053804089002- 2017-00376 -00
DECISIÓN	FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA
SUSTANCIACIÓN	516

De conformidad con la constancia que antecede, se fija para el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) a las 02:30 de la tarde, para llevar a cabo la audiencia.

Dicha audiencia, se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se solicitará a los sujetos procesales e intervinientes, estar conectados 10 minutos antes. El Despacho les enviará la invitación.

Por medio de eficaz e idóneo, entérese a los convocados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE:

[Signature]

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

052 DEL 18 DE JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	FLOR MARÍA QUINTERO DE QUINTERO
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARMEN ROSA QUINTERO DE QUINTERO
RADICADO	053804089002- 2020-00351 -00
DECISIÓN	REQUIERE A DEMANDANTE PARA CUMPLIR CARGA PROCESAL SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO
SUSTANCIACIÓN	514

Realizado el estudio del presente proceso, se observa que en el mismo se emitió el Auto Interlocutorio No. 183 de calenda veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se admitió la demanda, se ordenó la efectuar las notificaciones del caso y se informó la obligación respecto de la instalación de la valla junto a la inscripción de la demanda ante la autoridad competente.

Ahora bien, como a la fecha actual no obra constancia del cumplimiento de aquellas responsabilidades, **se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días**, proceda a cumplir lo señalado en la providencia admisoria.

Vencido el plazo aludido, sin que se hubiera cumplido la carga antes señalada, se dará aplicación al artículo **317 del Código General del Proceso**, y, por ende, **se entenderá desistida tácitamente** la demanda.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

052 DEL 18 DE JULIO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MADELEYDE LOPERA BEDOYA
DEMANDADO	INVERSIONES SÚPER ALIANZA
RADICADO	053804089002- 2021-00541 -00
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO DE REMANENTES
INTERLOCUTORIO	1015

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Por su lado, señala el 466, ibídem:

Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Con base en lo anterior, encuentra el despacho que el embargo de remanentes, dentro del proceso que se tramita en esta misma judicatura bajo el radicado **2020-00358**, es procedente y se accederá al mismo.

Del mismo modo, requirió el embargo y posterior secuestro del inmueble con cuarto útil No. 559, ubicado en la carrera 48 No. 76D- SUR – 34, en el Conjunto Mixto Las Vegas Plaza P.H. Etapa 2 piso 4 torre 5, para lo cual adjunto el certificado de libertad y tradición respectivo.

No obstante, se observa que en el mismo, se registró medida cautelar decretada por la Secretaría de Hacienda del municipio de La Pintada, en razón al proceso de jurisdicción coactiva.

Así, previo al estudio de fondo del decreto de la medida cautelar deprecada, será necesario REQUERIR al profesional del derecho de la parte demandante, para que informe el número de radicación correspondiente al proceso que adelanta la Oficina de Cobro Coactivo del municipio de La Pintada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los remanentes resultantes que correspondan dentro del proceso que cursa actualmente en este Despacho, radicado bajo el **Nro. 2021-00541**. Para lo anterior, tómesese nota del embargo aludido.

SEGUNDO: REQUERIR al profesional del derecho de la parte demandante, para que informe el número de radicación correspondiente al proceso que adelanta la Oficina de Cobro Coactivo del municipio de La Pintada.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

.052 DEL 18 DE JULIO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SIMULACIÓN
DEMANDANTE	LILIANA DEL PILAR ARENAS VALDERRAMA
DEMANDADO	JOHN JAIME GIRALDO LÓPEZ MANUELA GUZMÁN HENAO JIMMY ALEXANDER SEGURA FUENTES
RADICADO	053804089002-2014-00246-00
DECISIÓN	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
INTERLOCUTORIO	1030

Se obedece lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, en audiencia celebrada en data treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual, rechazó la nulidad solicitada, desestimó las pretensiones de la parte demandada, condenó en costas y fijó las agencias en derecho.

En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, se resolverá lo pertinente al cumplimiento de la sentencia referida.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

052 DEL 18 DE JULIO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

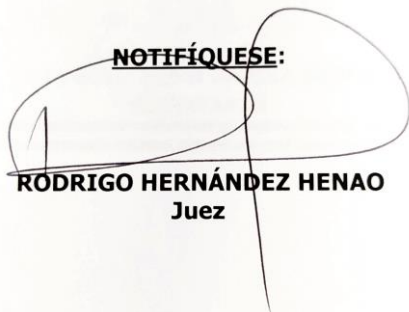
PROCESO	COMISORIO CIVIL
SOLICITANTE	JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
A FAVOR DE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI
EN CONTRA DE	ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA Y OTRO
RADICADO	053804089002- 2022-00012
DECISIÓN	PREVIO A RESOLVER SOLICITUD, SE DEBEN APORTAR DOCUMENTOS
SUSTANCIACIÓN	520

Correspondió por reparto a este Despacho, el comisorio No. 012 procedente del **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Ahora, en el aludido exhorto, se indicó que en los documentos anexos se remitirían copias del certificado de tradición, demanda y auto que ordena la comisión donde se halla relacionado el bien por su ubicación y linderos; los cuales no obran en legajo.

Por consiguiente, previo a resolver sobre la presente solicitud, se requiere a la parte demandante para que alleguen los documentos antes mencionados.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

052 DEL 18 DE JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DANIELA PELÁEZ SÁNCHEZ
RADICADO	053804089002-2021-00297-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1054

Se decide en relación a la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO**, promovida por **BANCOLOMBIA** a través de apoderada especial, en contra de la señora **DANIELA PELÁEZ SÁNCHEZ**.

CONSIDERACIONES:

De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso.

d.-) La parte demandante ha agotado los trámites previos para la efectividad de la garantía mobiliaria y la entrega voluntaria del bien.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el trámite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el por medio de esta solicitud adelanta la entidad solicitante.

Por último, se aceptará la revocatoria del poder especial otorgado a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO y se le reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'018.453.278 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 371.970 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión de vehículo y entrega de bien con garantía mobiliaria, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada especial, en contra de la señora **DANIELA PELÁEZ SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: SE ORDENA la aprehensión y entrega del vehículo clase CAMIONETA, marca NISSAN, línea NP300 FRONTIER, modelo 2021, color BLANCO, placa JQP593, de propiedad de la señora **DANIELA PELÁEZ SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1152443021, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

TERCERO: OFÍCIESE a la Policía Nacional - Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**, que se efectuará en los parqueaderos Captucol a nivel Nacional o en los parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S.

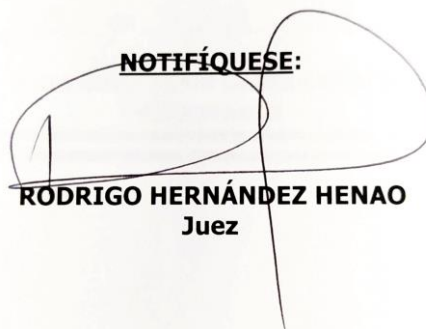
Si el vehículo se aprehende en el área metropolitana del Valle de Aburrá, se entregará en las siguientes direcciones:

- Peaje Copacabana – Autopista Medellín Bogotá, Vereda El Convento B 6 y 7, parqueadero SIA.
- Peaje Autopista Medellín Bogotá, Lote 4 parqueadero CAPTUCOL, teléfonos 310 576 88 60, 310 243 92 15.

De no ser posible la entrega en la dirección referida, se dejará en el lugar que disponga la Policía Nacional – Automotores. De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ** en el correo notificacionesprometeo@aecsa.co o a la Avenida de las Américas No. 46 - 41 en Bogotá, quien se encuentra facultada para recibir el vehículo.

CUARTO: ACEPTAR la revocatoria del poder especial otorgado a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO y en su lugar **RECONOCER** personería jurídica a la profesional del derecho KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'018.453.278 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 371.970 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

052 DEL 18 DE JULIO DE 2022

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

Julio 15 de 2022

Oficio N°. **859./**

Señores

POLICÍA NACIONAL - AUTOMOTORES

Correo: meval.traur@policia.gov.co, mebog.coman@policia.gov.co.rpost.biz;
mebog.sijin-autos@policia.gov.co.rpost.biz;
mebog.sijinradic@policia.gov.co.rpost.biz

Ciudad

Asunto: Comunica orden de aprehensión del vehículo de placa JQP593

Referencia: *Aprehensión de Vehículo*
Demandante: *BANCOLOMBIA S.A.*
Nit: *890.903.938-8*
Demandada: *Daniela Peláez Sánchez*
C.C. *1'152.443.021*
Radicado N°: **053804089002 – 2022 – 00297 – 00 (al contestar favor citar este número).**

Cordial Saludo,

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante Auto Interlocutorio No. 1054 proferido por este despacho el día quince (15) de julio de la corriente anualidad, señaló:

"SEGUNDO: SE ORDENA la aprehensión y entrega del vehículo clase CAMIONETA, marca NISSAN, línea NP300 FRONTIER, modelo 2021, color BLANCO, placa JQP593, de propiedad de la señora **DANIELA PELÁEZ SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1152443021, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **BANCOLOMBIA S.A. TERCERO: OFÍCIESE** a la Policía Nacional - Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**, que se efectuará en los parqueaderos Captucol a nivel Nacional o en los parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S. Si el vehículo se aprehende en el área metropolitana del Valle de Aburrá, se entregará en las siguientes direcciones:

- Peaje Copacabana – Autopista Medellín Bogotá, Vereda El Convento B 6 y 7, parqueadero SIA. - Peaje Autopista Medellín Bogotá, Lote 4 parqueadero CAPTUCOL, teléfonos 310 576 88 60, 310 243 92 15. De no ser posible la entrega en la dirección referida, se dejará en el lugar que disponga la Policía Nacional – Automotores. De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a la abogada

Calle 80 Sur No. 60 – 38, Edificio "HECO", Piso 2. Teléfono: 309 46 18
Correo: j02prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co

KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ en el correo notificacionesprometeo@aecsa.co o a la Avenida de las Américas No. 46 - 41 en Bogotá, quien se encuentra facultada para recibir el vehículo. **ACEPTAR** la revocatoria del poder especial otorgado a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO y en su lugar **RECONOCER** personería jurídica a la profesional del derecho KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'018.453.278 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 371.970 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante.

Cordialmente,



LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SOLICITUD COMISIÓN PARA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
SOLICITANTE	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ
A FAVOR DE	BANCO COLPATRIA
EN CONTRA DE	PROYEKTA
RADICADO	053804089002-2022-00010
DECISIÓN	ADMITE Y SUBCOMISIONA
INTERLOCUTORIO	1040

AUXÍLIESE, REGÍSTRESE Y DEVUÉLVASE, el Comisorio que antecede, procedente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA**.

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada por el juzgado comitente, sub comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de restitución del inmueble a saber: "Lote 3, Ubicado en la Unidad de Parque Industrial Stock Center, en la calle 10B No. 35-20, identificado con matrícula inmobiliaria No. 001- 1201545" del municipio de La Estrella, Antioquia.

Al subcomisionado se faculta para allanar en caso de ser necesario y realizar la entrega del inmueble, acorde los lineamientos estipulados en los artículos 308 y 309 del Código General del Proceso.

Asimismo, el solicitante de dicha comisión, suministrará todo lo necesario para su práctica, como el transporte de los comisionados y sus acompañantes y demás aspectos inherentes a dicha actuación.

Actúa en representación de la parte actora, el abogado **HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ** portador de la tarjeta profesional 19.789 expedida por el C.S. de la J, quien se podrá recibir notificaciones en el correo electrónico notificacionelectronica@saavedramachado.com. Teléfono: 3628814 y en la dirección carrera 43 A #14-109 oficina 407 Edificio Novatempo, Medellín.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
052 DEL 18 DE JULIO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

DESPACHO COMISORIO NRO. 026

PROCESO	SOLICITUD COMISIÓN PARA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
SOLICITANTE	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA
A FAVOR DE	BANCO COLPATRIA S.A.
EN CONTRA DE	PROYEKTA
RADICADO	053804089002- 2022-00010 -00

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

ATENTAMENTE COMISIONA:

AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ®

A fin de que se sirva proceder de conformidad con el Auto de Interlocutorio No. 1040 del quince (15) de julio de la corriente anualidad, en el que se dispuso:

"En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada por el juzgado comitente, sub comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, a quien se le librar  exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de restituci n del inmueble a saber: "Lote 3, Ubicado en la Unidad de Parque Industrial Stock Center, en la calle 10B No. 35-20, identificado con matr cula inmobiliaria No. 001- 1201545" del municipio de La Estrella, Antioquia. Al subcomisionado se faculta para allanar en caso de ser necesario y realizar la entrega del inmueble, acorde los lineamientos estipulados en los art culos 308 y 309 del C digo General del Proceso. Asimismo, el solicitante de dicha comisi n, suministrar  todo lo necesario para su pr ctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y dem s aspectos inherentes a dicha actuaci n. Act a en representaci n de la parte actora, el abogado HUMBERTO SAAVEDRA RAM REZ portador de la tarjeta profesional 19.789 expedida por el C.S. de la J, quien se podr  recibir notificaciones en el correo electr nico notificacionelectronica@saavedramachado.com. Tel fono: 3628814 y en la direcci n carrera 43 A #14-109 oficina 407 Edificio Novatempo, Medell n.."

Librado en el municipio La Estrella, Antioquia, el **quince (15) de julio de dos mil veintid s (2022).**


LUIS GUILLERMO GARC A G MEZ
Secretario